

Ley N° IX-0336-2004 (5516)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE TAMBOS**CAPITULO I****DEL AMBITO DE APLICACION.**

ARTICULO 1°.- La organización, control, funcionamiento y explotación de Tambos en jurisdicción de la Provincia se hará conforme al régimen que se instituye en la presente Ley.

CAPITULO II**DE LA INSCRIPCIÓN**

ARTICULO 2°.- Todo permiso de explotación de tambos en la provincia de San Luis, deberá solicitarse ante la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3°.- La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo acordará la inscripción y habilitación de los establecimientos productores de leche cuando reúnan las condiciones mínimas que se detallan a continuación:

- a) Que el ordeño se realice en condiciones higiénico - sanitarias.
- b) Que los útiles, implementos y envases se mantengan en perfectas condiciones de higiene y sean aptos para la obtención y transporte de la leche en óptimas condiciones higiénico - sanitario.
- c) Que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes o a dictarse en materia de sanidad, alimentación y atención de los animales destinados a la explotación.
- d) Y requisitos establecidos en esta Ley.

CAPITULO III**DE LA SANIDAD ANIMAL**

ARTICULO 4°.- Todos los animales destinados a la explotación lechera deberán ser sometidos a la Prueba de Suero Aglutinación de HUDDLESON, declarándose positivo a los efectos de su eliminación del plantel a los que resulten con título 1/50 y superiores.

ARTICULO 5°.- No serán considerados positivos los animales de hasta TREINTA (30) meses de edad con título 1/200, que hayan sido vacunados contra Brucelosis, debidamente controlados y certificados de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en organismos nacionales (SENASA).

ARTICULO 6°.- Todos los animales destinados a la producción lechera deberán reaccionar negativamente en dos pruebas como mínimo a las de Tuberculosis Oftalmo, intradermo o subcutáneo.

ARTICULO 7°.- Todos los animales destinados a la explotación lechera deberán ser vacunados contra Brucelosis y control de dicha vacunación será efectuado por SENASA de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

- ARTICULO 8°.- La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo adecuará las normas referentes a Sanidad con las establecidas por los organismos nacionales competentes.
- ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo aceptará los certificados de Sanidad extendidos por los veterinarios que se inscriban en un registro que se habilitará a tal efecto. Los certificados sanitarios tendrán una duración de CIENTO OCHENTA (180) días pero la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo podrá realizar los análisis o comprobaciones cuando lo estime conveniente o cuando así se lo solicite.
- ARTICULO 10.- Para las pruebas diagnósticas serán utilizadas únicamente los antígenos reconocidos oficialmente, debiendo constar en los certificados respectivos su marca y número de serie.
- ARTICULO 11.- Los animales cuya reacción de Brucelosis o Tuberculosis, o que a juicio del profesional interviniente no reunirán condiciones sanitarias, deberán ser excluidas del plantel de producción de inmediato y sacadas del establecimiento en el término de SESENTA (60) días.
- ARTICULO 12.- Es obligatorio el uso de un colador de malla fina y color oscuro para expulsar a través de éste, los primeros chorros de leche de cada cuarto, a los efectos de detectar grumos que den indicio de posible Mastitis.
- ARTICULO 13.- Si se comprobará la presencia de grumos; éstos animales no entrarán en ordeño hasta finalizar con todos los otros animales sanos y serán ordeñados al final en forma manual y su producción no podrá ser destinada a la venta para consumo y/o industria.
- ARTICULO 14.- La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo, se reserva el derecho de marcar a fuego en la mandíbula derecha con la sigla que oportunamente elegirá a los animales que no reúnan las condiciones sanitarias exigidas en los Artículos anteriores.

CAPITULO IV

DE LAS INSTALACIONES

- ARTICULO 15.- Los establecimientos deberán contar, como mínimo con las siguientes instalaciones:
- a) De ordeño: Galpón o tinglado techo con zinc - fibrocemento o similares, con piso lavable y suficientemente iluminado y ventilado.
 - b) Piletas de enfriamiento y conservación de la leche:
Deberán ser alimentadas con agua circulante. El nivel de las mismas llegará por lo menos a dos terceras partes de la altura de los tarros.
 - c) Depósito de implementos y utensilios:
Deberán mantenerse limpios y solo serán utilizados con este fin.
 - d) Corrales de separación de terneros:
Deberán ser con piso duro que permita su limpieza.

CAPITULO V

DEL PERSONAL

- ARTICULO 16.- El personal destinado a las tareas de ordeño del tambo, deberá contar con la respectiva libreta sanitaria actualizada y observará una permanente higiene en su persona y vestimenta.
- ARTICULO 17.- El personal deberá usar overoll, cubrecabeza y calzado impermeable.

CAPITULO VI

DE LOS ENVASES

ARTICULO 18.- Los tarros utilizados como envase y de recibo de transporte de leche deberán estar perfectamente estañados en su interior o caso contrario ser de acero inoxidable, aluminio u otro material que no sea atacado por el óxido; deberán estar libres de abolladuras, incrustaciones, sustancias tóxicas y poseer tapa de cierre herméticas no permitiéndose el uso de trapos o arpilleras para lograr su ajuste.

CAPITULO VII

DEL TRANSPORTE

ARTICULO 19.- Los vehículos que se utilicen para transportar leche desde los tambos a las plantas pasteurizadoras deberán reunir los requisitos mínimos de higiene y salubridad.

ARTICULO 20.- En los vehículos que se destinen al transporte de leche no se podrán transportar sustancias tóxicas como insecticidas, herbicidas, etc., ni ningún otro producto que pueda alterar los caracteres organolépticos de la leche.

ARTICULO 21.- Cuando se transporte leche a granel, los tanques utilizados deberán ser constituidos en forma tal que aseguren su fácil limpieza y satisfacer como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Las superficies de contacto con la leche, deberán ser construidas con materiales especiales apropiados que se someterán a la aprobación de las autoridades competentes.
- b) Las cañerías de carga y descarga que formen ángulo, deben estar provistos en sus intersecciones de uniones cruz o codos con tapa.
- c) En caso de no tratarse de termos, deben contar con medios adecuados para evitar la acción directa de la radiación solar.

ARTICULO 22.- Los recipientes que se utilicen para el transporte de leche desde el tambo a la planta, deberán responder a las normas higiénico - sanitarias previstas en el Artículo 18, estarán marcados para identificar al expedidor y serán precintados a fin de prevenir fraudes o adulteraciones del producto.

ARTICULO 23.- Los envíos que no se ajusten a lo establecido en el Artículo 20 serán decomisados y el transportador que acepte envases que no se ajusten a las condiciones establecidas, será responsable ante la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo de su decomiso.

ARTICULO 24.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al transporte de leche, deberán inscribirse como tal ante la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo, debiendo reunir los requisitos establecidos en el Capítulo V.

CAPITULO VIII

PENALIDADES Y MULTAS

ARTICULO 25.- Las infracciones al régimen de la presente Ley, serán pasibles de multas equivalentes al valor de DIEZ (10) kilogramos Grasa butirométrica, hasta DOSCIENTOS (200) kilogramos de grasa butirométrica, según la gravedad del mismo a criterio exclusivo de la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo.

En caso de reincidencias reiteradas podrá aplicar multas equivalentes al valor de CUATROCIENTOS (400) kilogramos de grasa butirométrica, decomisarse

el producto y/o clausura e inhabilitación del establecimiento hasta que se adecue el presente régimen.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 26.- Los tambos que no estén habilitados por la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo, no podrán destinar el producto a la venta para consumo, industria y/o cualquier otro fin.
- ARTICULO 27.- La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo queda facultada para aceptar la inscripción y habilitación otorgada por organismos nacionales o de otras provincias, siempre que se ajusten a la presente Ley sin perjuicio de realizar las inspecciones pertinentes.
- ARTICULO 28.- Los establecimientos industrializadores de productos lácteos no podrán adquirir la materia prima de tambos que no hayan sido habilitados por la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis.
- ARTICULO 29.- A partir de la publicación de la presente Ley, fíjense los siguientes plazos máximos:
- a) Para la inscripción: TREINTA (30) días
 - b) Para la adecuación de las instalaciones: DOS (2) años
 - c) Para el personal: SESENTA (60) días
 - d) Para los envases: SESENTA (60) días
- ARTICULO 30.- Las plantas pasteurizadoras deberán abonar al productor, la leche de acuerdo a la tipificación establecida en la Leyes y Decretos vigentes que correspondan.
- ARTICULO 31.- La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTICULO 32.- Derogar la Ley N° 3990.
- ARTICULO 33.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días de Abril del año dos mil cuatro.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis